



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO. 11001-40-03-022-2017-00826-00

El anterior oficio allegado por el Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional- Seccional de Investigación Criminal MEBOG¹, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes para que manifiesten lo que consideren pertinente, ordenándosele a la parte **ejecutante** que de manera expresa informe los detalles de la captura del vehículo de placas **KHJ-926** en la medida que el Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional- Seccional de Investigación Criminal MEBOG a través del Oficio GS-2021-532108 fechado 10 de diciembre de 2021 rendido por el Subintendente Jesús Betancur Bolívar, afirma que los números de placas 071999 o 07994 no corresponden a ningún funcionario de la Policía Nacional de Colombia.

Finalmente, en virtud de las nuevas medidas adoptadas por el CSJ se conmina al interesado para que concurra al Edificio Hernando Morales y a través de la secretaría consulte el expediente de la referencia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 017 de fecha 16 de febrero de 2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario

¹ Fol 39, C 2



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

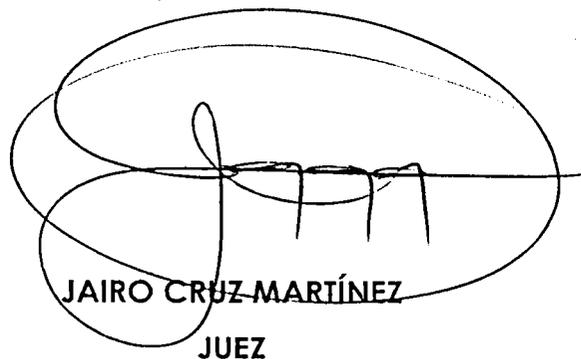
PROCESO. 11001-40-03-024-2017-00114-00

En atención al escrito elevado por la demandante, quien se encuentra actuando en causa propia, la misma deberá estarse a lo resuelto en el auto que aprobó la liquidación de crédito y deberá tener en cuenta los informes de entrega de títulos rendidos por la secretaría, visibles a folios 50,55 y 59, pues los depósitos judiciales efectivamente fueron retirados por las sumas indicadas conforme lo certifica la secretaría.

Por otro lado, el Despacho ordena a la O.E.C.M.S que oficie al Banco Agrario para que allí se remita una relación de los dineros consignados por cuenta del presente proceso, así como al Juzgado de origen para que efectúen la conversión de los mismos. **Secretaría proceda conforme el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.**

Finalmente, se conmina a la O.E.C.M para que, en el evento de existir nuevos dineros consignados por cuenta del proceso, cumpla la orden de entrega según auto del 28 de agosto de 2017¹. teniendo en cuenta los informes de entrega de títulos obrantes en el plenario.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 017 de fecha 16 de febrero de 2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario

¹ Fol 36, C 1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO. 11001-40-03-016-2005-01033-00

Previo a señalar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien sujeto a cautelas, la parte interesada deberá aportar avalúo actualizado del bien mueble cautelado, como quiera que el presentado data del año anterior, pues se envió mediante correo el 12 de febrero de 2021, radicado por la O.E.C.M.S el 15 de febrero de 2021¹, hecho que hace más gravosa la situación de la parte pasiva. Por lo anterior se deberá aportar un nuevo avalúo en los términos del artículo 444 del C.G.P., para el año 2022.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 017 de fecha 16 de febrero de 2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario

¹ Fols 260-266, C 2

50

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. BOGOTÁ D.C. QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

EJECUTIVO BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. hoy por hoy **CESIONARIO GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A. (FOLIO 44 C.1)** contra GABRIEL ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ.

RAD: No. 11001 – 4003 - 085 – 2017 – 01797 – 00.

Como quiera que, dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 29 de MAYO del año 2019 (F. 49 C.1) mediante la cual se verifica lo siguiente:**

Se dejó constancia en el acta respectiva sobre la asignación del presente proceso a este estrado judicial.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte actora - cesionario dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Acreditar la búsqueda de bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar el decreto de embargo y cumplir con lo ordenado por el juzgado de origen en el proveído de fecha 30 de enero de 2018 (f.02 C.02).
- Solicitar autorización para actualizar la liquidación del crédito habida cuenta que la ya aprobada cuenta con más de dos años.

Así las cosas, como la parte ejecutante - cesionario, no cumplió con su obligación de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el presente proceso, referenciado al inicio de esta providencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 16 DE FEBRERO DE 2022
Por anotación en estado No. 017 de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.
ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. BOGOTÁ D.C. QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

EJECUTIVO PRENDARIO DE BANCO FINANADINA S.A. contra DIEGO IVÁN VELANDIA PRIETO.

RAD: No. 11001 – 4003 - 010 – 2014 – 00698 - 00.

Como quiera que, dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 22 de MAYO del año 2019 (folio 64 C.1) mediante la cual se verifica lo siguiente:**

Se dejó la constancia del acta individual de reparto que asignó el proceso a éste estrado judicial, proveniente del juzgado de origen.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Presentar la liquidación del crédito tal conforme se le ordenó en la providencia que dispuso seguir adelante con la ejecución (F. 48 C.1).
- Acreditar la búsqueda de más bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar el decreto de embargo y/o hacerles seguimiento a las medidas cautelares decretadas.
- Cumplir con los reiterados llamados del juzgado de origen para poder terminar el proceso.

Así las cosas, como la parte ejecutante, no cumplió con su obligación de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el presente proceso, referenciado al inicio de esta providencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 16 DE FEBRERO DE 2022
Por anotación en estado No. 017 de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.
ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. BOGOTÁ D.C. QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

EJECUTIVO WILMAR ANDRÉS PUERTO HERNÁNDEZ contra INGRID NATALIA RODRÍGUEZ ARDILA. ↗

RAD: No. 11001 – 4003 - 023 – 2017 – 00782 - 00.

Como quiera que, dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 30 de MAYO del año 2019 (folio 52 C.1) mediante la cual se verifica lo siguiente:**

Se dejó la constancia del acta individual de reparto que asignó el proceso a éste estrado judicial, proveniente del juzgado de origen.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Presentar la liquidación del crédito tal conforme se le ordenó en la providencia que dispuso seguir adelante con la ejecución.
- Acreditar la búsqueda de más bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar el decreto de embargo y/o hacerles seguimiento a las medidas cautelares desertadas.

Así las cosas, como la parte ejecutante, no cumplió con su obligación de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el presente proceso, referenciado al inicio de esta providencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 16 DE FEBRERO DE 2022
Por anotación en estado No. 017 de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.
ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. BOGOTÁ D.C. QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

EJECUTIVO BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. contra SEGUNDO RITO ÁLVAREZ MALAVER.

RAD: No. 11001 – 4003 - 070 – 2018 – 00153 - 00.

Como quiera que, dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 16 de MAYO del año 2019 (folio 44 C.1) mediante la cual se verifica lo siguiente:**

Se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Presentar solicitud para actualizar la liquidación del crédito.
- Acreditar la búsqueda de bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar el decreto de embargo.
- Hacerle seguimiento al resultado de las medidas cautelares decretadas y, reportar al juzgado sus resultados para adoptar las decisiones pertinentes.

Así las cosas, como la parte ejecutante, no cumplió con su obligación de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el presente proceso, referenciado al inicio de esta providencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 16 DE FEBRERO DE 2022
Por anotación en estado No. 017 de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.
ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario

87

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. BOGOTÁ D.C. QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

EJECUTIVO BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra DORIS ROBAYO PINEDA.

RAD: No. 11001 – 4003 - 002 – 2016 – 01117 - 00.

Como quiera que, dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 16 de MAYO del año 2019 (folio 80 C.1) mediante la cual se verifica lo siguiente:**

Se dejó constancia en el acta pertinente, la asignación del proceso a éste despacho.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Presentar solicitud para actualizar la liquidación del crédito.
- Acreditar la búsqueda de más bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar el decreto de embargo y/o gestionar lo correspondiente para la práctica del secuestro de la cuota parte del inmueble legalmente embargado.
- Hacerle seguimiento al resultado de las medidas cautelares decretadas y, reportar al juzgado sus resultados para adoptar las decisiones adecuadas.

Así las cosas, como la parte ejecutante, no cumplió con su obligación de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el presente proceso, referenciado al inicio de esta providencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 16 DE FEBRERO DE 2022
Por anotación en estado No. 017 de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.
ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. BOGOTÁ D.C. QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

EJECUTIVO FONDO DE EMPLEADOS DE SEGUROS BOLÍVAR – ADEBOL - contra MAYORY LEGUIZAMÓN FIGUEREDO.

RAD: No. 11001 – 4003 - 085 – 2017 – 00784 - 00.

Como quiera que, dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 29 de MAYO del año 2019 (folio 60 C.1) mediante la cual se verifica lo siguiente:**

Se dejó la constancia respectiva en el acta de reparto, sobre la asignación del presente proceso para este estrado judicial.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Presentar solicitud para actualizar la liquidación del crédito.
- Acreditar la búsqueda de bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar el decreto de embargo y/o haber gestionado el trámite del despacho comisorio No. 0094 de fecha 30 de mayo de 2017.

Así las cosas, como la parte ejecutante, no cumplió con su obligación de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el presente proceso, referenciado al inicio de esta providencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 16 DE FEBRERO DE 2022
Por anotación en estado No. 017 de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.
ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. BOGOTÁ D.C. QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

EJECUTIVO BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. hoy por hoy **CESIONARIO COVINOC S.A. (F. 38 C.1)** contra CARLOS JULIO GARCÍA MORA.

RAD: No. 11001 – 4003 - 082 – 2016 – 00458 – 00.

Como quiera que, dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 02 de ABRIL del año 2019 (F. 46 C.1) mediante la cual se verifica lo siguiente:**

Se dejó constancia en el acta respectiva sobre la asignación del presente proceso a este estrado judicial.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte actora - cesionario dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Acreditar la búsqueda de más bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar el decreto de embargo.
- Solicitar autorización para actualizar la liquidación del crédito habida cuenta que la ya aprobada cuenta con más de cuatro años.
- Hacerle seguimiento al resultado de las medidas cautelares decretadas y reportar al juzgado sus resultados para adoptar las decisiones pertinentes.

Así las cosas, como la parte ejecutante - cesionario, no cumplió con su obligación de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el presente proceso, referenciado al inicio de esta providencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Como ya existe orden de pago de dinero en favor del ejecutante, continúese la entrega hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 16 DE FEBRERO DE 2022
Por anotación en estado No. 017 de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.
ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

EJECUTIVO ANA YORIETH LÓPEZ PIRAJAN contra JOSÉ FERNANDO CHIQUITO GRANADA.

RAD: No. 11001 – 4003 - 002 – 2016 – 001175 - 00.

Como quiera que, dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 16 de MAYO del año 2019 (folio 29 C. ÚNICO) mediante la cual se verifica lo siguiente:**

Se dejó constancia en el acta correspondiente de la asignación del presente proceso a este estrado judicial.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Presentar solicitud para actualizar la liquidación del crédito.
- Acreditar la búsqueda de bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar el decreto de embargo.

Así las cosas, como la parte ejecutante, no cumplió con su obligación de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el presente proceso, referenciado al inicio de esta providencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 16 DE FEBRERO DE 2022
Por anotación en estado No. 017 de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.
ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. BOGOTÁ D.C. QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

EJECUTIVO BENHUR ARÉVALO SÁNCHEZ contra JAIME ARÉVALO.

RAD: No. 11001 – 4003 - 043 – 2017 – 00084 - 00.

Como quiera que, dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 16 de MAYO del año 2019 (folio 29 C.1) mediante la cual se verifica lo siguiente:**

Se dejó la constancia del acta individual de reparto que asignó el proceso a éste estrado judicial, proveniente del juzgado de origen.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Presentar la liquidación del crédito tal conforme se le ordenó en la providencia que dispuso seguir adelante con la ejecución (F. 24 C.1).
- Acreditar la búsqueda de más bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar el decreto de embargo y/o consumir el secuestro del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S – 40246464.

Así las cosas, como la parte ejecutante, no cumplió con su obligación de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el presente proceso, referenciado al inicio de esta providencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 16 DE FEBRERO DE 2022
Por anotación en estado No. 017 de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.
ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario

34

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. BOGOTÁ D.C. QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

EJECUTIVO LUIS ESTEBÁN GARZÓN RODRÍGUEZ contra BEATRIZ OSPINA GARCÍA Y CARLOS ALBERTO MEDINA.

RAD: No. 11001 – 4003 - 046 – 2017 – 00138 - 00.

Como quiera que, dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 21 de MAYO del año 2019 (folio 33 C.1) mediante la cual se verifica lo siguiente:**

Se dejó constancia por parte de la O.E.C.M. en torno a un desglose de documentos que pertenecían a otro proceso.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Presentar la liquidación del crédito tal conforme se le ordenó en la providencia que dispuso seguir adelante con la ejecución (F. 26 C.1).
- Acreditar la búsqueda de más bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar el decreto de embargo.

Así las cosas, como la parte ejecutante, no cumplió con su obligación de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el presente proceso, referenciado al inicio de esta providencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 16 DE FEBRERO DE 2022
Por anotación en estado No. 017 de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.
ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario

94
=

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. BOGOTÁ D.C. QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

EJECUTIVO BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. hoy por hoy **CESIONARIO RF ENCORE S.A. (FOLIO 89 C. ÚNICO)** contra ÁNGELA FARYD CORREDOR MORA.

RAD: No. 11001 – 4003 - 074 – 2017 – 01011 – 00.

Como quiera que, dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 22 de MAYO del año 2019 (F. 93 C.ÚNICO) mediante la cual se verifica lo siguiente:**

Se dejó constancia en el acta respectiva sobre la asignación del presente proceso a este estrado judicial.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte actora - cesionario dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Acreditar la búsqueda de bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar el decreto de embargo.
- Solicitar autorización para actualizar la liquidación del crédito habida cuenta que la ya aprobada cuenta con más de dos años.

Así las cosas, como la parte ejecutante - cesionario, no cumplió con su obligación de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el presente proceso, referenciado al inicio de esta providencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 16 DE FEBRERO DE 2022
Por anotación en estado No. 017 de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.
ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario

63

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. BOGOTÁ D.C. QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

EJECUTIVO BANCO CITIBANK COLOMBIA S.A. hoy por hoy CESIONARIO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (FOLIO 58 C. 01) contra EDITH VALDERRAMA LOZANO.

RAD: No. 11001 – 4003 - 058 – 2016 – 01136 – 00.

Como quiera que, dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 24 de MAYO del año 2019 (F. 62 C.01) mediante la cual se verifica lo siguiente:**

Se dejó constancia en el acta respectiva sobre la asignación del presente proceso a este estrado judicial.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte actora - cesionario dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Acreditar la búsqueda de bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar el decreto de embargo.
- Presentar la liquidación del crédito tal conforme se le ordenó en la providencia que dispuso seguir adelante con la ejecución y se le reiteró en proveído de fecha 02 de mayo de 2019 (f.59 C.01).

Así las cosas, como la parte ejecutante - cesionario, no cumplió con su obligación de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el presente proceso, referenciado al inicio de esta providencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 16 DE FEBRERO DE 2022
Por anotación en estado No. 017 de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.
ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario

39
//

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. BOGOTÁ D.C. QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

EJECUTIVO DE JOSÉ GABRIEL SOLER RODRÍGUEZ contra CÉSAR HAIR ESTUPIÑAN VALENZUELA.

RAD: No. 11001 – 4003 - 073 – 2017 – 01228 - 00.

El proceso de la referencia ingresó al despacho a fin de dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, por considerar la secretaría que se reúnen los elementos preceptuados en el numeral 2 del artículo señalado.

Una vez examinado el expediente se advierte que el proceso arriba citado, **no** es candidato para desistimiento tácito por cuanto el mismo está pendiente de resolver una petición que elevara la parte ejecutante el pasado 07 de diciembre de 2021.

Si bien es cierto que la petición a que refiere el apoderado judicial del ejecutante, se presentó después de los dos años a que refiere el artículo precitado, también es cierto que la justificación de su tardanza es completamente válida para este juzgador, pues ella se debió a una eventual conciliación con el demandado la cual no se cristalizó, según se manifiesta bajo la gravedad del juramento en el anterior escrito.

Así las cosas, la parálisis del proceso no ha sido producto de la desidia de la parte ejecutante, sino del intento en buscar una solución al conflicto.

Lo anterior, es suficiente para no castigar el proceso con desistimiento tácito por resultar improcedente, por cuanto la petición últimamente agregada al proceso, se presentó en un término que resulta moderado y justificado.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO aplicar el desistimiento tácito por las razones consignadas en esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaría que, proceda a librar un nuevo oficio para efectos de materializar la medida cautelar decretada en auto de fecha 08 de abril de 2019 (folio 10 C.2).

Tramítese el oficio conforme al decreto 806 de 2020, déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 16 DE FEBRERO DE 2022
Por anotación en estado No. 017 de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.
ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario

43

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. BOGOTÁ D.C. QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

EJECUTIVO HELM BANK S.A., antes, BANCO DE CRÉDITO DE COLOMBIA HELM FINANCIAL SERVICES contra SERGIO VARGAS ARÉVALO.

RAD: No. 11001 – 4003 - 069 – 2014 – 00375 - 00.

Como quiera que, dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 30 de MAYO del año 2019 (folio 42 C.1) mediante la cual se verifica lo siguiente:**

Se dejó la constancia correspondiente en el acta de reparto sobre la asignación del presente proceso a este estrado judicial.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Presentar solicitud para actualizar la liquidación del crédito teniendo en cuenta que la ya aprobada cuenta con más de cuatro años.
- Acreditar la búsqueda de bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar el decreto de embargo.
- Hacerle seguimiento al resultado de las medidas cautelares decretadas y, reportar al juzgado sus resultados para adoptar las decisiones pertinentes.

Así las cosas, como la parte ejecutante, no cumplió con su obligación de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el presente proceso, referenciado al inicio de esta providencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 16 DE FEBRERO DE 2022
Por anotación en estado No. 017 de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.
ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario

78

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. BOGOTÁ D.C. QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

EJECUTIVO BANCO DE OCCIDENTE S.A. hoy por hoy CESIONARIO RF ENCORE S.A.S. (F. 71 C.1) contra JENNIFER DANIELA URQUIJO.

RAD: No. 11001 – 4003 - 702 – 2014 – 00779 – 00.

Como quiera que, dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 21 de MAYO del año 2019 (F. 77 C.1) mediante la cual se verifica lo siguiente:**

Se dejó constancia en el acta respectiva sobre la asignación del presente proceso a este estrado judicial.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte actora - cesionario dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Acreditar la búsqueda de más bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar el decreto de embargo y/o continuar la gestión de la aprehensión y posterior secuestro del vehículo automotor de placas **RAT - 791**.
- Solicitar autorización para actualizar la liquidación del crédito habida cuenta que la ya aprobada cuenta con más de SIETE años.

Así las cosas, como la parte ejecutante - cesionario, no cumplió con su obligación de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el presente proceso, referenciado al inicio de esta providencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 16 DE FEBRERO DE 2022
Por anotación en estado No. 017 de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.
ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario

88

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. BOGOTÁ D.C. QUINCE (15) DE FEBRERO DE
DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

EJECUTIVO BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra HILDEBRANDO
MAHECHA CUBILLOS.

RAD: No. 11001 – 4003 - 043 – 2017 – 00226 - 00.

Como quiera que, dentro del radicado de la referencia, una vez
realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación
**es de fecha 16 de MAYO del año 2019 (folio 87 C.1) mediante la
cual se verifica lo siguiente:**

Se dejó constancia en la correspondiente acta de reparto sobre la
asignación del presente proceso a este estrado judicial.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte actora dejó en estado de
inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda
vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto,
existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Presentar la liquidación del crédito tal conforme se le ordenó en
la providencia que dispuso seguir adelante con la ejecución
(Folio 82 C.1).
- Acreditar la búsqueda de más bienes de propiedad de la parte
demandada para solicitar el decreto de embargo y/o hacerle
seguimiento a las medidas cautelares decretadas y reportar sus
resultados para adoptar las medidas pertinentes.

Así las cosas, como la parte ejecutante, no cumplió con su obligación
de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio,
se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código
General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del
numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de
suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el
Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la
pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil
Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el presente proceso, referenciado al inicio de esta providencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 16 DE FEBRERO DE 2022
Por anotación en estado No. 017 de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.
ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario

74
=

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. BOGOTÁ D.C. QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

EJECUTIVO AGRUPACIÓN DE VIVIENDA LAS GAVIOTAS DE LA SEGUNDA ETAPA DE LA CONSTRUCCIÓN DE NUEVA TIBABUYES contra ROSELINO NOVOA COY.

RAD: No. 11001 – 4003 – 004 – 2015 – 00288 - 00.

Como quiera que, dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 08 de MAYO del año 2019 (folio 73 C.1) mediante la cual se verifica lo siguiente:**

Se dejó constancia en la correspondiente acta de reparto sobre la asignación del presente proceso a este estrado judicial.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Presentar la liquidación del crédito tal conforme se le ordenó en la providencia que dispuso seguir adelante con la ejecución (Folio 68 C.1).
- Acreditar la búsqueda de más bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar el decreto de embargo y/o hacerle seguimiento a las medidas cautelares decretadas y reportar sus resultados para adoptar las medidas pertinentes.

Así las cosas, como la parte ejecutante, no cumplió con su obligación de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el presente proceso, referenciado al inicio de esta providencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 16 DE FEBRERO DE 2022
Por anotación en estado No. 017 de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.
ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario

51

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. BOGOTÁ D.C. QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

EJECUTIVO CENTRO COMERCIAL PANAMÁ – PROPIEDAD HORIZONTAL - contra GUSTAVO ENRIQUE LOBO SÁNCHEZ.

RAD: No. 11001 – 4003 - 056 – 2010 – 01306 - 00.

Como quiera que, dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 08 de ABRIL del año 2019 (folio 70 C.2) mediante la cual se verifica lo siguiente:**

Se ordenó a la parte ejecutante, corregir las falencias presentadas con el embargo y secuestro del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N – 20261360, para así proceder a fijar fecha y hora para el remate.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Presentar solicitud para actualizar la liquidación del crédito teniendo en cuenta que la ya aprobada es de fecha 09 de febrero de 2015 (f.47 C.1).
- Acreditar la búsqueda de más bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar el decreto de embargo y/o haber gestionado el trámite respectivo para corregir lo ordenado en auto de fecha 08 de abril de 2019.

Así las cosas, como la parte ejecutante, no cumplió con su obligación de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el presente proceso, referenciado al inicio de esta providencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

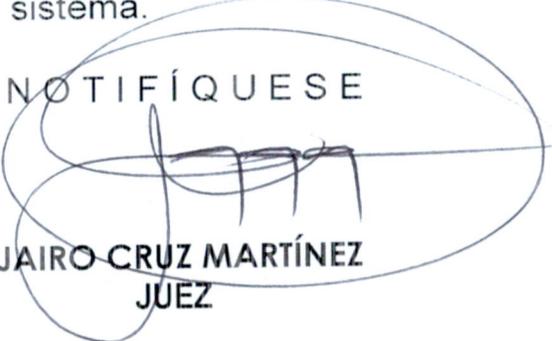
Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE


JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 16 DE FEBRERO DE 2022
Por anotación en estado No. 017 de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.
ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. BOGOTÁ D.C. QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

EJECUTIVO BANCOLOMBIA S.A. hoy por hoy **CESIONARIO REINTEGRA S.A.S (FOLIO 125 C. 01)** contra MARIO HUMBERTO RUIZ REINA.

RAD: No. 11001 – 4003 - 060 – 2010 – 01253 – 00.

Como quiera que, dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 08 de OCTUBRE del año 2018 (F. 53 C.02) mediante la cual se verifica lo siguiente:**

Se decretó el embargo de las cuentas de ahorro y/o corriente y CDTs que posea el demandado en varias entidades bancarias.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte actora - cesionario dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Acreditar la búsqueda de más bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar el decreto de embargo.
- Solicitar autorización para actualizar la liquidación del crédito habida cuenta que la ya aprobada cuenta con más de ocho años.
- Hacerle seguimiento a las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso y reportar al juzgado sus resultados, para adoptar las medidas pertinentes.

Así las cosas, como la parte ejecutante - cesionario, no cumplió con su obligación de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el presente proceso, referenciado al inicio de esta providencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Como ya existe orden de pago de dinero en favor de la parte ejecutante, continúese la entrega hasta el tope de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFIQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 16 DE FEBRERO DE 2022
Por anotación en estado No. 017 de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.
ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario

63

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. BOGOTÁ D.C. QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

EJECUTIVO BANCO CAJA SOCIAL S.A. contra MARÍA GLADYS ROBAYO MUÑOZ.

RAD: No. 11001 – 4003 - 008 – 2017 – 00529 - 00.

Como quiera que, dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 21 de MAYO del año 2019 (folio 62 C. ÚNICO) mediante la cual se verifica lo siguiente:**

Se dejó la constancia respectiva en el acta de reparto, sobre la asignación del presente proceso para este estrado judicial.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Presentar solicitud para actualizar la liquidación del crédito teniendo en cuenta que la ya aprobada data de más de tres años.
- Acreditar la búsqueda de bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar el decreto de embargo.

Así las cosas, como la parte ejecutante, no cumplió con su obligación de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el presente proceso, referenciado al inicio de esta providencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 16 DE FEBRERO DE 2022
Por anotación en estado No. 017 de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.
ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario

55

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. BOGOTÁ D.C. QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

EJECUTIVO BANCO DE CRÉDITO Y DESARROLLO SOCIAL MEGABANCO S.A. contra ALBA LUZ RODRÍGUEZ FINO y MARÍA EDMEE ZÁRATE DE LÓPEZ.

RAD: No. 11001 – 4003 - 060 – 2004 – 00614 - 00.

Como quiera que, dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 27 de MARZO del año 2019 (folio 53 C.2) mediante la cual se verifica lo siguiente:**

Se ordenó a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias que desglosara unos memoriales que fueron anexados equivocadamente al presente proceso para agregarlos al proceso que están dirigidos.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Presentar solicitud para actualizar la liquidación del crédito habida cuenta que la ya aprobada cuenta con más de seis años.
- Acreditar la búsqueda de bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar el decreto de embargo y/o haber hecho seguimiento a las medidas cautelares decretadas y reportar al juzgado sus resultados para adoptar las medidas pertinentes.

Así las cosas, como la parte ejecutante, no cumplió con su obligación de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el presente proceso, referenciado al inicio de esta providencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 16 DE FEBRERO DE 2022
Por anotación en estado No. 017 de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.
ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. BOGOTÁ D.C. QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

EJECUTIVO PRODUCTOS ARQUITECTÓNICOS DECORGLASS S.A contra COTTA ASSOCIATED ADVISOR LIMITADA - COTTA.

RAD: No. 11001 – 4003 - 020 – 2011 – 01265 - 00.

Como quiera que, dentro del radicado de la referencia, la sociedad demandada salió avante en el pleito **habiéndose negado las pretensiones de la demanda** y, en consecuencia, se condenó en costas del proceso a la parte ejecutante (Productos Arquitectónicos Decorglass S.A) la cual, no canceló la liquidación de costas aprobada, fue por lo que la demandada COTTA ASSOCIATED ADVISOR LIMITADA – COTTA dentro del mismo proceso presentó demanda EJECUTIVA en contra de PRODUCTOS ARQUITECTÓNICOS DECORGLASS S.A para el recaudo de las costas del proceso.

En consecuencia, una vez realizado el examen a los dos expedientes que contienen los procesos **i) EJECUTIVO PRODUCTOS ARQUITECTÓNICOS DECORGLASS S.A contra COTTA ASSOCIATED ADVISOR LIMITADA – COTTA** y **ii) EJECUTIVO DE COTTA ASSOCIATED ADVISOR LIMITADA – COTTA contra PRODUCTOS ARQUITECTÓNICOS DECORGLASS S.A** se advierte que la última actuación **es de fecha 03 de ABRIL del año 2019 (folio 162 C.1) mediante la cual se verifica lo siguiente:**

Se dejó la constancia del acta individual de reparto que asignó el proceso a éste estrado judicial, proveniente del juzgado de origen.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte actora del proceso **EJECUTIVO DE COTTA ASSOCIATED ADVISOR LIMITADA – COTTA contra PRODUCTOS ARQUITECTÓNICOS DECORGLASS S.A** dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Presentar la liquidación del crédito tal conforme se le ordenó en la providencia que dispuso seguir adelante con la ejecución (Folios 7 y 8 C.3) y que posteriormente se le reiteró dicha labor (folios 17 y 26 C.3).
- Acreditar la búsqueda de bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar el decreto de embargo y/o hacerle seguimiento a las medidas cautelares decretadas y reportar al juzgado su resultado para adoptar las medidas pertinentes.

Así las cosas, como la parte ejecutante (**COTTA ASSOCIATED ADVISOR LIMITADA – COTTA**) en los términos antes consignados, no cumplió con su obligación de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio, se

impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso **EJECUTIVO DE COTTA ASSOCIATED ADVISOR LIMITADA – COTTA contra PRODUCTOS ARQUITECTÓNICOS DECORGLASS S.A.**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del proceso **EJECUTIVO DE COTTA ASSOCIATED ADVISOR LIMITADA – COTTA contra PRODUCTOS ARQUITECTÓNICOS DECORGLASS S.A.**

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes y el dinero desafectado a la parte demandada (**PRODUCTOS ARQUITECTÓNICOS DECORGLASS S.A**) que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante (**COTTA ASSOCIATED ADVISOR LIMITADA – COTTA**) con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFIQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 16 DE FEBRERO DE 2022
Por anotación en estado No. 017 de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.
ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario

107

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

EJECUTIVO DE BANCOLOMBIA S.A. SUBROGATARIO Fondo Nacional de Garantías S. A en la suma de **\$14.583. 334.00** quien, a su vez, **CEDIÓ su acreencia** al hoy por hoy **CESIONARIO CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA (F. 101 C.1)** contra **FABIÁN ERNESTO CASTRO PARDO**.

RAD: No. 11001 – 4003 - 060 – 2017 – 00275 - 00.

Como quiera que, dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 28 de MAYO del año 2019 (folio 106 C.1) mediante la cual se verifica lo siguiente:**

Se negó la renuncia al poder presentada por la doctora Andrea Milena Vera Pabón, en su condición de apoderada judicial de la parte cesionaria, por no reunirse los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte EJECUTANTE Y CESIONARIA, dejaron en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda vez que no se radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Acreditar la búsqueda de bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar el decreto de embargo e igualmente hacerle seguimiento al decreto de las medidas cautelares decretadas y reportar al juzgado su resultado para adoptar las medidas pertinentes.
- Presentar solicitud de actualización de la liquidación del crédito que data del 08 de febrero de 2018 (f. 66 C.1).

Así las cosas, como la parte ejecutante - cesionaria no cumplió con su obligación de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses

de suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el presente proceso, referenciado al inicio de esta providencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante y cesionario, respectivamente, con las constancias de terminación por desistimiento tácito, POR PRIMERA VEZ.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 16 DE FEBRERO DE 2022
Por anotación en estado No. 017 de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.
ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario

227

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. BOGOTÁ D.C. QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

EJECUTIVO BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. hoy por hoy **CESIONARIO COVINOS S.A. (FOLIO 101 C.1)** contra JORGE FERNANDO ANGARITA NEIRA (Q.E.P.D.).

RAD: No. 11001 – 4003 - 057 – 2016 – 01066 – 00.

Como quiera que, dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 15 de MAYO del año 2019 (F. 220 C.01) mediante la cual se verifica lo siguiente:**

Se dejó constancia en el acta respectiva, sobre la asignación del presente proceso a este estrado judicial.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte actora - cesionario dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Acreditar la búsqueda de bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar el decreto de embargo.
- Presentar la liquidación del crédito tal conforme se le ordenó en la providencia que dispuso seguir adelante con la ejecución de fecha 11 de ABRIL de 2019 (f. 210 C.1).

Así las cosas, como la parte ejecutante - cesionario, no cumplió con su obligación de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el presente proceso, referenciado al inicio de esta providencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 16 DE FEBRERO DE 2022
Por anotación en estado No. 017 de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.
ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario

349

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. BOGOTÁ D.C. QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

RAD: No. 11001 – 4003 - 024 – 2013 – 00650 - 00.

EJECUTIVO HIPOTECARIO YOLANDA JANETH RANGEL ESCOBAR contra JORGE ENRIQUE ROJAS MONTOYA y MERCEDES GARCÍA PINZÓN.

Secuencia o Cadena de Cesionarios (folios 90 y 155 C. ÚNICO):

- Corporación de Ahorro y Vivienda Concasa, Hoy Banco Cafetero – Bancafe A Central de Inversiones S.A.
- Central de Inversiones S.A A Compañía de Gerenciamiento de Activos S.A.S. en liquidación.
- Compañía de Gerenciamiento de Activos S.A.S. en liquidación A Yolanda Janeth Rangel Escobar.
- Yolanda Janeth Rangel Escobar A María Cristina Peña Hernández.
- María Cristina Peña Hernández A Nicolás Hernán Garzón Bermúdez.

ÚLTIMO CESIONARIO NICOLÁS HERNÁN GARZÓN BERMÚDEZ (F.155 C. ÚNICO).

Como quiera que dentro del proceso de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 08 de MAYO de 2019 mediante la cual se puso en conocimiento de las partes, un informe de entrega de títulos, por parte de la O.E.C.M.S (folio 347)** constatándose así que la parte ejecutante, último cesionario **Nicolás Hernán Garzón Bermúdez** dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece ningún interés en su movimiento, habida cuenta que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto toda vez que ni siquiera presentó petición para actualizar la liquidación del crédito de fecha 26 de febrero 2019 (folio 337 C. Único) por lo cual, se procederá a la aplicación del desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto y como objetivamente brota la parálisis del proceso, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR legalmente terminado el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE YOLANDA JANETH RANGEL ESCOBAR contra JORGE ENRIQUE ROJAS MONTOYA y MERCEDES GARCÍA PINZÓN, con sus respectivas cesiones, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, **sin que se afecte la adjudicación del bien inmueble que a través de subasta pública le fuera enajenado a María Alicia Muñoz de Sanabria** (folios 245 a 270 cuaderno único).

Igualmente, la presente providencia tampoco incide en la decisión de levantamiento de la medida cautelar como producto de la adjudicación.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Entréguese a la parte ejecutante, las sumas de dinero hasta la concurrencia de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito y, obviamente, sobre la adjudicación referida en esta providencia.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 16 DE FEBRERO DE 2022
Por anotación en estado No. 017 de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.
ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario

220

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. BOGOTÁ D.C. QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

EJECUTIVO PRENDARIO BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A. hoy por hoy **ÚLTIMO CESIONARIO MILTON ÁLVAREZ VERGARA (FOLIO 205 C. ÚNICO)** contra CARLOS JAIME CRUZ MONROY.

RAD: No. 11001 – 4003 - 047 – 2009 – 00352 – 00.

Como quiera que, dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 14 de MAYO del año 2019 (F. 219 C. ÚNICO) mediante la cual se verifica lo siguiente:**

Se puso en conocimiento de las partes el levantamiento del embargo de remanentes comunicado por el Juzgado 20 Civil Municipal de Ejecución de Bogotá en el oficio No. 13108 de fecha 04 de marzo de 2019 (f.218 C. U).

Visto lo anterior, se evidencia que la parte actora - cesionario dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Gestionar los trámites y peticiones correspondientes para llevar a cabo la diligencia de remate del vehículo automotor de placas **BZM – 721** el cual se encuentra debidamente embargado y secuestrado.
- Solicitar autorización para actualizar la liquidación del crédito habida cuenta que la ya aprobada cuenta con más de once años (f.35 C. U).

Así las cosas, como la parte ejecutante - cesionario, no cumplió con su obligación de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el presente proceso, referenciado al inicio de esta providencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 16 DE FEBRERO DE 2022
Por anotación en estado No. 017 de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.
ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario

154

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. BOGOTÁ D.C. QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

EJECUTIVO FINANCIERA JURISCOOP COOPERATIVA FINANCIERA contra HILDA DÍAZ FORERO y JENNY ALEJANDRA TRUJILLO DÍAZ.

RAD: No. 11001 – 4003 - 001 – 2011 – 00379 - 00.

Como quiera que, dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 08 de ABRIL del año 2019 (folio 153 C.1) mediante la cual se verifica lo siguiente:**

Se dejó constancia en la correspondiente acta de reparto sobre la asignación del presente proceso a este estrado judicial.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Presentar la liquidación del crédito tal conforme se le ordenó en la providencia que dispuso seguir adelante con la ejecución (Folios 134 a 141 C.1).
- Acreditar la búsqueda de bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar el decreto de embargo y/o hacerle seguimiento a las medidas cautelares decretadas y reportar sus resultados para adoptar las medidas pertinentes.

Así las cosas, como la parte ejecutante, no cumplió con su obligación de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el presente proceso, referenciado al inicio de esta providencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Librense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 16 DE FEBRERO DE 2022
Por anotación en estado No. 017 de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.
ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. BOGOTÁ D.C. QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

EJECUTIVO COOPERATIVA NACIONAL "COONALEMJUSTICIA" contra JOSÉ GREGORIO PERNETT PEÑA.

RAD: No. 11001 – 4003 - 011 – 2015 – 00467 - 00.

Como quiera que, dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 05 de FEBRERO del año 2019 (folio 113 C.1) mediante la cual se verifica lo siguiente:**

Se dejó la constancia correspondiente en el acta de reparto sobre la asignación del presente proceso a este estrado judicial.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Presentar solicitud para actualizar la liquidación del crédito teniendo en cuenta que la ya aprobada cuenta con más de cuatro años.
- Acreditar la búsqueda de bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar el decreto de embargo.
- Hacerle seguimiento al resultado de las medidas cautelares decretadas y, reportar al juzgado sus resultados para adoptar las decisiones pertinentes.

Así las cosas, como la parte ejecutante, no cumplió con su obligación de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el presente proceso, referenciado al inicio de esta providencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Como ya existe orden de entrega de dinero (f.102 C.1) páguese a la parte ejecutante hasta el tope de las liquidaciones de crédito y costas debidamente aprobadas.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 16 DE FEBRERO DE 2022
Por anotación en estado No. 017 de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.
ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario

201

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. BOGOTÁ D.C. QUINCE (15) DE FEBRERO DE
DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

EJECUTIVO DE BANCO CAJA SOCIAL **SUBROGATARIO** Fondo
Nacional de Garantías S. A en la suma de **\$38.480.584.00 (F. 149
C.1)** contra EDGAR MAURICIO MARÍN MACÍAS y NETWORK
SOLUTIONS COMANY LTDA "NETCO LTDA".

RAD: No. 11001 – 4003 - 022 – 2013 – 01778 - 00.

Como quiera que, dentro del radicado de la referencia, una vez
realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación
**es de fecha 10 de abril del año 2019 (folio 200 C.1) mediante la
cual se verifica lo siguiente:**

Constancia del acta de reparto del proceso, proveniente del juzgado
de origen y asignado a este estrado judicial.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte EJECUTANTE
conjuntamente con LA SUBROGATARIA, dejaron en estado de inercia
el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda vez que
no se radicó solicitud alguna para activar el presente asunto,
existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Acreditar la búsqueda de bienes de propiedad de la parte
demandada para solicitar el decreto de embargo y/o insistir en el
decreto del embargo de las cuentas corrientes o de ahorros de
la parte demandada.
- Solicitar autorización para la actualización de la liquidación del
crédito, dado que la ya aprobada data del 23 de septiembre de
2015 (f. 184 C.1).
- Por su parte, el Fondo Nacional de Garantías S.A, debió
constituir nuevo apoderado judicial ante la renuncia aceptada del
doctor Juan Pablo Romero Cañón e informar sobre la cesión de
crédito, si así ocurrió, tal conforme lo manifestó el precitado
profesional del derecho.

Así las cosas, como la parte ejecutante y subrogataria, no cumplieron
con su obligación de impulsar el proceso y, objetivamente surge la
parálisis del juicio, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo
317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los

elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el presente proceso, referenciado al inicio de esta providencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante y subrogataria, respectivamente, con las constancias de terminación por desistimiento tácito, POR PRIMERA VEZ, excepto **el pagaré No. 21500419651** el cual fue cancelado totalmente por los demandados (folio 181 C.1)

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 16 DE FEBRERO DE 2022
Por anotación en estado No. 017 de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.
ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario

107

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

EJECUTIVO DE BANCO CAJA SOCIAL S.A. SUBROGATARIO Fondo Nacional de Garantías S. A en la suma de \$14.375.000.00 quien, a su vez, **CEDIÓ su acreencia** al hoy por hoy **CESIONARIO CENTRAL DE INVERSIONES S.A.S CISA (F. 93 C.1)** contra JOSÉ ALEJANDRO ROMERO GAMBA y FIP SISTEMAS DE COLOMBIA S.A.S

RAD: No. 11001 – 4003 – 073 – 2017 – 00357 - 00.

Como quiera que, dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 28 de MAYO del año 2019 (folio 106 C.1) mediante la cual se verifica lo siguiente:**

Se remitió a la parte ejecutante a estarse a lo dispuesto en auto de fecha 26 de febrero de 2019 mediante el cual se aceptó la renuncia al poder presentada por la doctora Andrea Milena Vera Pabón, en su condición de apoderada judicial de la parte cesionaria.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte **EJECUTANTE Y CESIONARIA**, dejaron en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda vez que no se radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Acreditar la búsqueda de bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar el decreto de embargo e igualmente hacerle seguimiento al decreto de las medidas cautelares decretadas y reportar al juzgado su resultado para adoptar las medidas pertinentes.
- Presentar solicitud de actualización de la liquidación del crédito que data del 25 de agosto de 2017 (f. 68 C.1).

Así las cosas, como la parte ejecutante - cesionaria no cumplió con su obligación de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos

del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el presente proceso, referenciado al inicio de esta providencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante y cesionario, respectivamente, con las constancias de terminación por desistimiento tácito, **POR PRIMERA VEZ**.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 16 DE FEBRERO DE 2022
Por anotación en estado No. 017 de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.
ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario